



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 18 DE FEBRERO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00042	Contractual	Demandante: INCIVIAL S.A. Demandado: Invías	PRIMERO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que las excepciones mixtas sobre las cuales se pronunciará esta Corporación son las de caducidad y cosa juzgada. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho. SEGUNDO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término. TERCERO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito
2	2019-00056	NRD	Demandante: Aurelia María Muñoz Palacios Demandado: UGPP	PRIMERO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que las excepciones mixtas sobre las cuales se pronunciará esta Corporación son las de caducidad y cosa juzgada. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho. SEGUNDO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término. TERCERO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito
3	2019-00408	Contractual	Demandante: Nación – Ministerio del Interior Demandado: Municipio de Córdoba	PRIMERO.- Declarar no próspera la excepción previa de falta de jurisdicción por existencia de cláusula compromisoria que propuso el Municipio de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva.

ESTADOS DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021


OMAR SOLANO ORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Radicado No. 52001333300020190004200

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 2019-00042
Demandante: INCIVIAL S.A.
Demandado: Invías
Tema: Ordena traslado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A en su artículo 3°, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Incivial S.A., en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del Instituto Nacional de Vías –en adelante Invías– con el fin de que se declare que esa entidad *“se enriqueció injustamente en empobrecimiento correlativo del patrimonio económico de la Firma INGENIERIA CIVIL VÍAS Y ALCANTARILLADOS S.A. INCIVIAL S.A.”*.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, el reconocimiento y pago de las sumas discriminadas en la demanda.

La demanda inicialmente se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien declaró la caducidad del medio de control de reparación directa frente a las pretensiones derivadas de la llamada *actio in rem verso*, pero frente a las de índole contractual dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Nariño. Esta decisión fue objeto de apelación y el 24 de octubre de 2018 el Consejo de Estado la confirmó y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación.

Con auto del 13 de junio de 2019 el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda al medio de control de controversias contractuales, cumplido lo anterior la admitió con auto del 27 de agosto de 2019.

El Invías contestó la demanda oportunamente y formuló las excepciones de caducidad y cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 176 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del art. 182 A.

A su turno, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:



Radicado No. 52001333300020190004200

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

***“Se podrá dictar sentencia anticipada:
[...]***

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”
(Subraya la Sala)

Ahora bien, en el caso concreto, en la contestación de la demanda el Invías formuló las excepciones de caducidad y cosa juzgada, motivo por el cual el Despacho considera que está configurada la causal del numeral 3° del art. 182 A para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto, tal y como está previsto en el inciso final del art. 181 del PCACA, con la advertencia de que las excepciones sobre las cuales se pronunciará esta Corporación son las de caducidad y cosa juzgada.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que las excepciones mixtas sobre las cuales se pronunciará esta Corporación son las de caducidad y cosa juzgada.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

¹ desta06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

² desta06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado No. 52001333300020190004200

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

SEGUNDO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

TERCERO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

CUARTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Invias al abogado Eduardo Jaramillo Quenguan, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Radicado No. 52001333300020190005600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2019-00056
Demandante: Aurelia María Muñoz Palacios
Demandado: UGPP
Tema: Ordena traslado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A en su artículo 3°, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Aurelia María Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en adelante UGPP, con el objeto de que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto ADP 000037 de fecha 04 de enero de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la que tiene derecho; se ordene el reconocimiento a título de lucro cesante consolidado *“[e]l pago efectivo de la mentada prestación, desde que se consolidó el derecho (...) hasta el reconocimiento del mismo mediante sentencia judicial, así como de los intereses corrientes, como de mora a que haya lugar”*; se condene al pago de los perjuicios morales padecidos por la decisión de negar el reconocimiento de la pensión gracia; se disponga el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con el art. 192 del CPACA; y se imponga la respectiva condena en costas.

Inicialmente la demanda se inadmitió mediante auto del 19 de marzo de 2019¹; sin embargo, contra la misma se interpuso recurso de reposición el día 26 de marzo de 2019² y el 16 de julio de la misma anualidad, se repuso el auto de 19 de marzo de 2019 y se admitió la demanda³.

A través de apoderado judicial, la UGPP contestó la demanda⁴ y formuló la excepción previa que denominó: *“Cosa Juzgada”*.

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el artículo 110 CGP. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

¹ Folio 58

² Folio 62

³ Folio 65

⁴ Folio 73



Radicado No. 52001333300020190005600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Según el informe secretarial precedente, la contestación de la demanda se presentó dentro del término oportuno.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 176 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del art. 182 A.

A su turno, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

***“Se podrá dictar sentencia anticipada:
[...]***

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”
(Subraya la Sala)

Ahora bien, en el caso concreto, en la contestación de la demanda la UGPP formuló la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual el Despacho considera que está configurada la causal del numeral 3° del art. 182 A para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto, con la advertencia de que la excepción sobre la cual se pronunciará esta Corporación es la de cosa juzgada.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁵.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

⁵ desta06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado No. 52001333300020190005600

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días, con la advertencia de que la excepción sobre la cual se pronunciará este Despacho es la de COSA JUZGADA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁶.

SEGUNDO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

TERCERO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

CUARTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al abogado Óscar Fernando Ruano Bolaños, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁶ desta06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00408
Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Córdoba
Tema: Resuelve excepción previa falta de competencia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el Ministerio del Interior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demandó al Municipio de Córdoba (Nariño), con el fin de que se declare el incumplimiento contractual por parte del ente territorial frente a las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de las cláusulas segunda y cuarta del convenio interadministrativo No. F-99 de 2013, suscrito el 1° de noviembre de 2013 entre el Ministerio del Interior – FONSECON y el Municipio de Córdoba.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al ente territorial demandado al pago de las sumas discriminadas en la demanda que se derivan del incumplimiento contractual; se liquide judicialmente el convenio interadministrativo F-199 de 2013; se indexen y actualicen las sumas reconocidas; y finalmente, se condene en costas a la entidad demandada.

En los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda se reseñó lo siguiente:

- a. El 1° de noviembre de 2013 la Nación – Ministerio del Interior y el Municipio de Córdoba suscribieron el convenio interadministrativo No. F-99 de 2013 que tenía por objeto *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros (...) para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana (...) mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA”*.
- b. El valor del convenio pactado fue de \$683.000.000 y el plazo de ejecución se estableció así *“hasta el 30 de junio de 2014, contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía única por parte de la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio y cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo perfeccionamiento del contrato”*.
- c. El acta de inicio data del 11 de noviembre de 2013. En el contrato se pactó el desembolso del valor de forma paulatina y gradual según los avances de obra presentados.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

- d. Con el fin de liquidar el convenio el Ministerio del Interior requirió al Municipio de Córdoba para que enviara alguna documentación, sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se incurrió en un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.
- e. La supervisora del contrato presentó un informe conforme al cual el Municipio de Córdoba no ejecutó ninguna de las obligaciones pactadas.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se presentó el 2 de mayo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que mediante auto del 7 de febrero de 2018 ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Nariño en aplicación del factor de competencia territorial.

Frente a esta decisión la parte demandante promovió recurso de reposición, el cual fue decidido con auto del 19 de octubre de 2018 en sentido negativo.

Así las cosas, la demanda fue admitida el 24 de octubre de 2019 por esta Corporación y dentro del término oportuno el Municipio de Córdoba contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones:

- a. Excepción de contrato cumplido
- b. Ausencia de violación de las normas citadas como violadas
- c. Cobro de lo no debido
- d. Ausencia de agotamiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos: en la cláusula 18 del convenio se acordó que para dirimir las diferencias y discrepancia surgidas con ocasiones de la celebración, ejecución, terminación o liquidación del convenio se acudiría a mecanismos alternativos de solución de conflictos, según la normatividad vigente para las entidades públicas.
- e. Falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa: dada la existencia de una cláusula compromisoria, esta jurisdicción no es la competente para conocer de esta controversia.

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas, empero la parte demandante guardó silencio al respecto. Enseguida, el asunto entró al despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

3. CONSIDERACIONES:

Antes de resolver si está o no configurada la excepción de *“falta de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*, es necesario precisar que, en realidad, lo que se propone es la excepción previa de falta de jurisdicción por la existencia de cláusula compromisoria, tal y como está descrita en los numerales 1° y 2° del art. 100 del CGP.

Una vez realizada esa precisión, antes de pronunciarse sobre la prosperidad de la excepción propuesta, es necesario realizar algunas consideraciones generales en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

punto de cuál es el concepto y las características de la cláusula compromisoria. Veamos.

Concepto y características esenciales de la cláusula compromisoria

El art. 116 Constitucional admite que los particulares se invistan transitoriamente de la función de administrar justicia como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. En armonía con dicha norma, el art. 4° de la Ley 1563 de 2012 señala que la cláusula compromisoria podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él, además, prevé que la cláusula compromisoria que se pacte en documento separados del contrato para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere. Mientras que el art. 5° consagró la autonomía de la cláusula compromisoria, al indicar que la inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afectaba la primera.

El pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, en palabras del Consejo de Estado, debe reunir como requisitos esenciales los siguientes:

“[...] i) la identificación de los sujetos contratantes que dan su consentimiento; ii) la determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y iii) la mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento”²

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha dicho que la cláusula compromisoria “constituye un negocio jurídico bilateral y solemne” y le ha otorgado al último de los requisitos esenciales antes enunciados una importancia vital, con miras a definir si existe o no una cláusula compromisoria. Luego, ante la ambigüedad o falta de claridad en la forma de redacción de la cláusula compromisoria, el Consejo de Estado ha descartado la existencia de la misma y ha recalcado que la jurisdicción contencioso administrativa sí puede conocer en tal caso de las controversias contractuales surgidas.

A modo de ejemplo, vale la pena citar algunos pronunciamientos relacionados con el tema; así, en sentencia del 13 de noviembre de 2013, radicación 25000-23-25-000-1998-01478-01(20864) la Sección Tercera dijo puntualmente:

“[...] Pues bien, al revisar el contenido del Contrato de Compraventa No. 0369 del 21 de noviembre de 1996, celebrado entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como contratante y la Sociedad E. MC. ALLISTER Y COMPAÑÍA LTDA., como contratista, se advierte la redacción de lo que parecería ser una cláusula compromisoria, cuyo texto se transcribe a continuación:

² Sentencia del 17 de abril de 2013, radicación 110010-32-26-000-2011-00074-01(42532)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

“VIGESIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Para las diferencias que surjan de este contrato se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, o por conciliación, amigable composición o transacción [...]

Al efectuar un estudio minucioso del contenido de la transcrita cláusula vigésima sexta del Contrato de Compraventa No. 0369, la Sala encuentra que de su contenido se desprende lo siguiente:

Que si llegaran a surgir, en el futuro, diferencias entre las partes con ocasión de la celebración, el cumplimiento o la liquidación del contrato, las mismas deberían ser solucionadas mediante la utilización –genérica, imprecisa, vaga, abstracta- de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley, tales como el arbitramento, la amigable composición, la conciliación o la transacción, sin que se hubiere hecho claridad, precisión o determinación concreta y específica acerca de cuál de esos mecanismos sería el aplicable y menos se definieron condiciones de tiempo, modo o lugar para que pudiera operar una de esas varias alternativas, cuestión que reduce la estipulación a una mera enunciación de opciones sin que el acuerdo pueda ser exigible coactivamente, lo cual lo torna en un pacto que no resulta vinculante para los contratantes y que, por tanto, se queda en el terreno de las buenas intenciones o los buenos propósitos que manifestaron conjuntamente los contratantes para tratar de superar las diferencias que entre ellos pudieran surgir en el futuro.

En ese sentido, la Sala advierte que la cláusula en estudio no contiene una decisión clara, inequívoca y vinculante de someter las diferencias que surjan entre los contratantes al juzgamiento de un Tribunal de Arbitramento, sino que se limitó a prever que en el futuro, cuando se llegaren a presentar o a configurar diferencias que surgieren con ocasión del contrato, las partes acudirían a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de controversias contractuales consagrados en los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993, o a la conciliación, a la amigable composición o a la transacción, lo cual impone concluir claramente que se trata de una cláusula imprecisa, vaga y genérica que no determina con exactitud por cuál de los mecanismos de solución de conflictos, todos ellos diferentes y excluyentes entre sí, se deberían solucionar las controversias surgidas con ocasión del contrato [...]

Así pues, cuando se hace una interpretación de la parte inicial de la cláusula que pactaron la partes para la solución de las controversias que pudieren surgir con ocasión del contrato, se encuentra que en dicha cláusula aparecen diversas y excluyentes figuras entre sí –dentro de las cuales, incluso, se mencionaron tanto la cláusula compromisoria, como el compromiso, figuras estas que, como se vio, resultan bien diferentes entre sí– como opciones para solucionar sus controversias, situación de la cual no se puede concluir con exactitud cuál de los mecanismos de solución de controversias contractuales se acordó entre ellas para solucionar sus futuros y eventuales litigios [...]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

En consecuencia, la Subsección estima que del texto contenido en la cláusula vigésima sexta contractual antes descrita no contiene, en realidad, una cláusula compromisoria con sus elementos y objeto claramente definidos, en cuya virtud se permita desplazar al Juez institucional para atribuir el conocimiento del asunto a la Justicia Arbitral. Así las cosas, la Sala concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sí es competente para resolver el presente litigio [...]

En otro caso similar, en el que la cláusula compromisoria se redactó haciendo una alusión a los diferentes métodos alternativos de solución de conflictos a los que podían acudir las partes, sin mayores precisiones, el Consejo de Estado indicó:

“[...] En relación con este punto la Sala advierte que la cláusula en mención no deja de ser una estipulación abierta cuyo propósito, al parecer, fue simplemente el de enunciar los diversos mecanismos en virtud de los cuales las partes podrían alcanzar una aproximación que les permitiera pacificar las diferencias que las pudieran apartar, sin que ello de alguna manera permita entender que para la solución de controversias se hubiere convenido o adoptado de manera clara, precisa e inequívoca, con efectos vinculantes entre las partes, la decisión de someter sus diferencias al conocimiento de la denominada la justicia arbitral.

Y, por ende, siendo ello así la Sala no evidencia que de forma imperativa, la intención de las partes hubiere sido la de desplazar la competencia de la justicia institucional, dado que dicho pacto se convino en términos exageradamente vagos, amplios e indeterminados, habida consideración de que en su contenido no se precisó de manera expresa y clara cuál de los mecanismos alternativos de solución de conflictos allí mencionados sería el que obligatoriamente debía aplicarse: el de conciliación, el de transacción, el de amigable composición, o si se acudiría al compromiso o a la estipulación de una cláusula compromisoria.

De lo expuesto se extrae con claridad que la intención de los cocontratantes en realidad no fue la instituir, para la solución de sus controversias contractuales, un pacto arbitral con la entidad suficiente para derogar la competencia de la justicia institucional. Hechas estas precisiones ha de concluirse necesariamente que esta Sala es competente para resolver el recurso de alzada sometido a su estudio [...]³

Esa ambigüedad en la redacción de las cláusulas compromisorias da lugar a las llamadas cláusulas patológicas que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de analizar en los siguientes términos:

“[...] El propósito de todo pacto arbitral, bien sea que adopte la forma de cláusula compromisoria o de compromiso, es extraer determinadas controversias del ámbito jurisdiccional estatal para que la competencia sobre su resolución sea asumida por los árbitros designados encargados de emitir

³ Sentencia del 27 de marzo de 2014, radicación 25000-23-26-000-2001-02444-01(29214)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

un conflicto. Sin la claridad necesaria en esta expresa manifestación de voluntad de derogar la competencia de la jurisdicción estatal, toda la institución del arbitraje, y por supuesto, el pacto arbitral, pierden su esencia y razón de ser. En tales condiciones, dadas las particularidades de este negocio jurídico, la cláusula deviene insuficiente para sustraer las controversias del ámbito competencial de los jueces estatales [...]

De modo que en el ámbito arbitral, para que el pacto funja adecuadamente como fuente básica del mecanismo de solución de conflictos se requiere que sea redactado clara e inequívocamente, en términos que manifiesten “el propósito de las partes de someterse a arbitraje. Ello supone, además, que la estipulación debe haber sido concebida en términos imperativos y no facultativos, que debe ser inequívoco que pactan arbitraje y no otro método de resolución de controversias, y que no existan – en la misma o en otras cláusulas- estipulaciones contradictorias que puedan generar dudas sobre la intención común de las partes [...]

Siendo este un elemento esencial de todo pacto arbitral sano, esto es, aquel que cumple con el objetivo de estas cláusulas de permitir “cuando nace un litigio, llevarlo al o a los árbitros sin un nuevo acuerdo de las partes o intervención del juez estatal, incluso en caso de obstrucción de una de las partes, generalmente la demandada”⁴, en el evento en que tales efectos no se producen por deficiencias mismas del acuerdo de voluntades se está en presencia de una cláusula patológica, caracterizada por incumplir con cuatro funciones fundamentales atribuidas a cualquier contrato arbitral⁵: (i) la producción de efectos obligatorios para las partes; (ii) impedir que los tribunales estatales intervengan antes de que el laudo sea proferido; (iii) conferir a los árbitros la potestad para decidir el pleito; (iv) indicar el procedimiento que conduzca al laudo. Con todo, dependiendo del yerro existirán medios para sanear la deficiencia del acuerdo, pero siempre y cuando sea inequívoca la voluntad de someter el conflicto a arbitraje.

En desarrollo del concepto de cláusula arbitral patológica, la jurisprudencia de la Sección ha discurrido del siguiente modo:

“... debe tenerse en cuenta que la voluntad es la base del arbitraje, pues sólo la intención de los contratantes podrá determinar aspectos claves del convenio arbitral, como es el sometimiento a la justicia arbitral, la declinación de la justicia estatal, el procedimiento al cual se sujetará los árbitros, la forma de designación y calidades de los árbitros, la institución administradora del arbitraje cuando es institucional, el tipo de arbitraje; y los conflictos o controversias que podrán ser conocidas por los árbitros.

Excepcionalmente la ley podrá llenar los vacíos del pacto arbitral, siempre que de forma inequívoca pueda concluirse que las partes desean someterse a la

⁴ DERAINS. Yves. “Cláusulas compromisorias patológicas y combinadas” En: SILVA – MANTILLA. Ob. cit., p. 191.

⁵ Conforme a la clasificación propuesta por el exsecretario de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), Frédéric Eisemann, citada por DERAINS. Ibíd.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

justicia arbitral, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a la justicia estatal.

Cuando el pacto arbitral no se encuentra debidamente redactado o presenta deficiencias, y ello dificulta su aplicación en el caso concreto, se está en presencia de una cláusula patológica, la cual podrá tener o no eficacia, dependencia del tipo de yerro y la posibilidad de dar prevalencia a la voluntad de las partes sobre el defecto de la misma [...]⁶

En palabras de la Corte Constitucional, basada en la doctrina, el ejercicio hermenéutico aplicado sobre el pacto arbitral debe ir más allá de lo que consignan las palabras, todo ello en aras de proteger la voluntad plasmada en dicho acuerdo, de forma que:

... a menos de que no sea razonablemente posible deducir la intención de las partes de someterse al arbitramento, el juez debe propender por dotar de plenos efectos al pacto arbitral, sin detenerse en reparar por deficiencias de redacción o falta de precisión en el alcance de la habilitación [...]⁷

Sin embargo, esta actividad interpretativa no puede llegar al extremo de obligar a los jueces o árbitros a completar o reemplazar a las partes, para hacer que el texto diga lo que ellas no dijeron, pues de esta forma se estaría invadiendo el ámbito de la autonomía de la voluntad so pretexto de preservar un ánimo arbitral inexistente o existente tan sólo a manera de cauce alternativo al que las partes pueden optar, si a bien lo tienen [...]^{8,9}

De lo expuesto se desprende que por disposición constitucional y por mandato legal, las entidades públicas pueden dirimir las controversias contractuales originadas en el perfeccionamiento, la ejecución y la liquidación del contrato, a través de pactos arbitrales, para lo cual pueden pactar cláusulas compromisorias que exigen para su validez y aplicación ciertos requisitos esenciales como identificación de las partes, determinación del contrato fuente de las obligaciones y la inequívoca decisión bilateral de someter sus diferencias a la decisión de un tribunal de arbitramento, cuando este último elemento falla se afecta la eficacia del pacto arbitral –cláusula patológica–.

Si bien es cierto que para la Corte Constitucional la interpretación de la cláusula compromisoria puede ir más allá de las palabras para proteger la voluntad del acuerdo, y deducir la intención de las partes sin reparar en las deficiencias de redacción o en la ausencia de precisión, también lo es que esa labor hermenéutica no implica que el juez complete o sustituya la voluntad de las partes, invadiendo la autonomía de la voluntad que les asiste. Por lo anterior, en aquellos casos en los que se evidencia una redacción ambigua o una vaga referencia a la solución de las controversias contractuales recurriendo a métodos alternativos de solución de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Rad. 07001-23-31-000-2003-00018-01(28507)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-511 del 30 de junio de 2011.

⁸ ZULETA. Ob. cit. p. 224.

⁹ Sentencia del 29 de marzo de 2019, radicación 27001-23-31-000-2000-00016-01(39080)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

conflictos, sin mayor detalle, el Consejo de Estado ha concluido que no existió la voluntad de pactar una cláusula compromisoria y ha asumido competencia para pronunciarse de fondo.

Caso concreto:

Para definir si la cláusula décimo octava contenida en el convenio interadministrativo F-199 de 2012 corresponde o no a un pacto arbitral, en la modalidad de cláusula compromisoria, es preciso citarla, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTO. Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas”

De la lectura de la cláusula así redactada, el Despacho advierte que allí se manifestó que las diferencias relacionadas con la celebración, ejecución, terminación o liquidación del contrato se solucionarían a través de los medios alternativos de solución de conflictos establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir, se utilizó una fórmula de redacción genérica, pues al referirse a métodos alternativos de solución de conflictos se alude al arbitramento, pero también a la amigable composición, la conciliación y transacción, luego, se echa de menos la claridad, precisión y determinación específica de cuál de estos métodos sería aplicable para dirimir las controversias surgidas entre las partes, lo cual, ciertamente, está íntimamente ligado a la manifestación mutua e inequívoca de las partes de someterse a la justicia arbitral.

Aunado a lo anterior, en la cláusula décimo octava tampoco se concretaron las condiciones de modo y lugar en las que podría activarse alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con lo cual se resta exigibilidad y bien podría afirmarse que se trata de una estipulación contractual casi sin fuerza vinculante.

En ese orden de ideas, si uno de los requisitos esenciales para que la cláusula compromisoria sea jurídicamente exigible es la evidente, expresa y concreta voluntad de las partes de someter su litigio al juzgamiento de un tribunal de arbitramento, ante la ausencia de tal requisito, como ocurre en el presente caso, la única conclusión visible es que la cláusula décimo octavo no corresponde a una cláusula compromisoria, de modo que no está configurada la excepción previa formulada por la parte demandada.

Y es que, se reitera, el contenido de la cláusula bajo análisis no es claro ni expreso en punto de llevar ante árbitros las diferencias surgidas entre las partes en punto de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del convenio interadministrativo F-199 de 2013, puesto que lo que se hizo fue pactar en términos generales la posibilidad de solucionar las controversias a través de alguno de los métodos de solución de conflictos, sin especificar cuál y, en consecuencia, no es posible concluir que las partes hubieran consignado un pacto arbitral claro e indiscutible sobre la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00408

intención directa de las partes de sustraer el litigio del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará la excepción propuesta por la apoderada judicial del Municipio de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no próspera la excepción previa de falta de jurisdicción por existencia de cláusula compromisoria que propuso el Municipio de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada